

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. P R E S E N T E.

El que suscribe, **Gerardo Quirino Velázquez Chávez**, Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, conforme a lo dispuesto por los artículos 28 fracción IV de la Constitución Política de nuestro Estado, 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 38 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, todos ordenamientos del Estado de Jalisco, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la presente **Iniciativa que Modifica la Ley de Ingresos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2026**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a promover, respetar y garantizar los derechos humanos. En este sentido, la política fiscal municipal no es un fin en sí mismo, sino un medio para materializar derechos fundamentales, específicamente el **derecho a una vivienda digna** (Artículo 4º Constitucional) y el **derecho al libre desarrollo económico y el trabajo**.

Asimismo, la Constitución del Estado de Jalisco y la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal facultan al Ayuntamiento para proponer las cuotas y tarifas que integran su Hacienda Pública, adaptándolas a la realidad social imperante.

II. La Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 28 fracción IV, otorga expresa y exclusivamente a los **Ayuntamientos** la facultad de presentar iniciativas de leyes y decretos en los asuntos de su competencia municipal, siendo la materia hacendaria y la propuesta de ingresos una de sus atribuciones primordiales.

III. En concordancia con lo anterior, los Ayuntamientos poseen la facultad para proponer al Congreso del Estado sus respectivas Leyes de Ingresos anuales, así como las reformas y adiciones necesarias para adecuarlas a la realidad económica del ejercicio en curso. Lo anterior, con fundamento en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 37 fracción I, en relación con el artículo 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Dicha facultad se ejerce en estricto apego a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, garantizando la sostenibilidad de las finanzas públicas.

IV.- Para la administración pública municipal es fundamental la facultad para el manejo libre de su hacienda, ejercida directamente por el Ayuntamiento, sin embargo, es imperativo, así como un derecho fundamental de la ciudadanía, el contribuir de manera proporcional y equitativa al sostenimiento del gasto público del Municipio, bajo el principio

de reserva de ley, es decir, todas las contribuciones que se impongan a las y los particulares deben estar contenidas expresamente en una ley. Para el caso de las percepciones de los municipios, deberán establecerse en las leyes de ingresos municipales que fijarán anualmente los ingresos ordinarios de naturaleza fiscal que deban recaudarse, así como el objeto, sujetos, bases, tasas, cuotas y periodos de pago de cada una de las contribuciones municipales. De incumplirse estos requisitos no se puede obligar a la ciudadanía a que tributen para el sostenimiento de la Administración Pública Municipal, como se concluye del análisis de los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 5°, fracción I, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1 al 12, fracción II, 19 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, 75 y 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 1, 10, 12 fracción II y demás aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

V.- La Ley de Ingresos es un instrumento jurídico fundamental para que el Municipio pueda percibir las contribuciones que realizan las personas, indispensable para el sostenimiento del gasto público de forma anual, la cual constituye el catálogo de supuestos que generan las obligaciones fiscales de pago de las cuotas, tasas y tarifas que deben fijarse de manera proporcional y equitativa en dicha Ley, de conformidad con los artículos 31, fracción IV y 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5°, fracción I, 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1 al 12, fracción II, 19 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, 75 y 79 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

VI.- Es imperativo para esta administración alinear la política fiscal con la realidad social y económica del municipio bajo dos ejes rectores:

1. **Vivienda y Responsabilidad Hacendaria:** Se armoniza la normativa municipal con los incentivos estatales (Art. 147 Ley de Hacienda Municipal) para fomentar la vivienda social, pero introduciendo un **candado de seguridad financiera (Dictamen de Procedencia)** que faculta a la Tesorería para proteger el equilibrio presupuestal.
2. **Mejora Regulatoria y Competitividad:** Se derogan cobros por revisiones administrativas (Art. 122) para simplificar trámites, incentivar la regularización de comercios y fomentar la inversión, cumpliendo con los principios de simplificación administrativa.

VII.- Entrando a particularidades y para mayor claridad de la propuesta de las reformas y adiciones, se ilustran dicho cambio en la siguiente tabla comparativa:

ACTUAL	REFORMA	JUSTIFICACIÓN
Artículo 64.- Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en	Artículo 64.- Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en	1. Armonización Normativa: Se alinea la política fiscal municipal

<p>el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque, por parte del Municipio, el gasto que deba ser efectuado por aquél, salvo que en esta misma ley se señale cosa distinta.</p>	<p>el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque, por parte del Municipio, el gasto que deba ser efectuado por aquél, salvo que en esta misma ley se señale cosa distinta.</p>	<p>con la estrategia Nacional y Estatal de Vivienda, adoptando expresamente el incentivo del Art. 147 de la Ley de Hacienda Municipal para fomentar la construcción de vivienda económica, la cual es deficitaria en la región.</p>
<p>Conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Municipio no es ni será aplicable ninguna exención, exención parcial, subsidio o reducción, establecida en alguna ley estatal a favor de persona o institución, respecto de los derechos establecidos en esta Ley.</p>	<p>Conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Municipio no será aplicable ninguna exención, exención parcial, subsidio o reducción, establecida en alguna ley estatal a favor de persona o institución, respecto de los derechos establecidos en esta Ley; se exceptúa de lo anterior, la aplicación de los beneficios e incentivos fiscales en materia de vivienda de interés social y protección al patrimonio cultural, previstos en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.</p>	<p>2. Certeza Jurídica: Se modifica la redacción para transformar la prohibición absoluta en una regla general con una única excepción específica. Esto evita antinomias jurídicas ya que el Municipio ejerce su autonomía para "adoptar" el beneficio estatal voluntariamente.</p>
	<p>Para tales efectos, la Tesorería Municipal podrá denegar la aplicación del beneficio cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El solicitante no acredite fehacientemente los supuestos de vivienda social mediante las constancias oficiales 	<p>3. El Desarrollo social de vivienda en el Municipio de Tlajomulco de Zuñiga es fundamental, y de esta manera lo alineamos con los planes de vivienda social del Gobierno Federal generando las condiciones para el desarrollo de vivienda accesible.</p> <p>Pudiendo aplicar así incentivos en derechos para vivienda social.</p>

	<p>f federales vigentes (RUV); Exista incumplimiento de obligaciones fiscales municipales previas por parte del desarrollador; o III. La aplicación del incentivo comprometa el equilibrio presupuestal del Municipio, conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera.</p>	
<p>Artículo 122.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I a la XV.- (...)</p> <p>XVI. Dictamen de trazo, usos y destinos específicos del suelo: \$ 2,226.00</p> <p>a) Por cada revisión adicional por improcedencia emitida: \$ 1,100.00</p> <p>XVII a la XLIX.- (...)</p>	<p>Artículo 122.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a las siguientes cuotas:</p> <p>I a la XV.- (...)</p> <p>XVI. Dictamen de trazo, usos y destinos específicos del suelo: \$ 2,226.00</p> <p>a) Se deroga.</p> <p>XVII a la XLIX.- (...)</p>	<p>Mejora Regulatoria: Se elimina el cobro por revisiones adicionales para simplificar la carga administrativa a los emprendedores, incentivando la apertura rápida de empresas y evitando dobles tributaciones por correcciones de forma.</p>

Por lo anterior, se somete a la consideración del H. Congreso del Estado de Jalisco, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE MODIFICA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

Artículo Único. Se modifica Ley de Ingresos del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2026, para quedar como sigue:

Artículo 1 al Artículo 63.- (...)

Artículo 64.- Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque, por parte del Municipio, el gasto que deba ser efectuado por aquél, salvo que en esta misma ley se señale cosa distinta.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Municipio no será aplicable ninguna exención, exención parcial, subsidio o reducción, establecida en alguna ley estatal a favor de persona o institución, respecto de los derechos establecidos en esta Ley; **se exceptúa de lo anterior, la aplicación de los beneficios e incentivos fiscales en materia de vivienda de interés social y protección al patrimonio cultural, previstos en el artículo 147 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.**

Para tales efectos, la Tesorería Municipal podrá denegar la aplicación del beneficio cuando:

- I. El solicitante no acredite fehacientemente los supuestos de vivienda social mediante las constancias oficiales federales vigentes (RUV);
- II. Exista incumplimiento de obligaciones fiscales municipales previas por parte del desarrollador; o
- III. La aplicación del incentivo comprometa el equilibrio presupuestal del Municipio, conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 65 al Artículo 121.- (...)

Artículo 122.- Los derechos por este concepto se causarán y pagarán, previamente, conforme a las siguientes cuotas:

I a la XV.- (...)

XVI. Dictamen de trazo, usos y destinos específicos del suelo: \$ 2,226.00

a) **Se deroga.**

XVII a la XLIX.- (...)

Artículo 123 al Artículo 199.- (...)

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE
Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. Febrero del 2026


Gerardo Quirino Velázquez Chávez
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento
De Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.